



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, mediante la cual, en lo que aquí interesa, se rechazó el planteo de nulidad de ciertas actuaciones realizadas en aplicación de la ley 20.840, y se absolvió a (1) Roberto Reinaldo G en relación con la imputación de ser autor del delito de falsedad ideológica de instrumento público agravada, por su presunta intervención en los hechos de los que resultaron víctimas María Graciela B y Juan Carlos P (2) Luis Enrique Vi respecto de la imputación de ser autor de imposición de tormentos de los que resultaron víctimas Juan Carlos O y Bienvenido Tristán M y miembro de una asociación ilícita; (3) Ángel Ricardo P respecto de la imputación de ser autor de allanamiento ilegal y privación ilegal de la libertad de los que resultaron víctimas Mónica Arias C Juan H y Eugenia Arias C ; (4) Alfredo S S respecto de la imputación de ser partícipe necesario de imposición de tormentos agravada de la que resultó víctima Hugo Ricardo H y (5) Ramón Miguel G respecto de la imputación de ser autor de la privación ilegal de la libertad de Américo T y miembro de una asociación ilícita (cf. págs. 1/5 y 134 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual planteó su arbitrariedad al considerar que la confirmación de las absoluciones aludidas sólo fue posible porque se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa. Además, respecto de la declaración de nulidad pretendida, sostuvo que busca impedir que las conclusiones de procesos judiciales

llevados a cabo durante el último gobierno de facto en violación a las garantías constitucionales del debido proceso, con el único fin de encubrir delitos que formaron parte del plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces, sean consideradas válidas en la actualidad, sin perjuicio de su valor como prueba para el esclarecimiento de aquellos hechos ilícitos (cf. págs. 27/40 de la copia del escrito de interposición de la apelación federal).

El recurso fue declarado inadmisibile, por lo que se dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909 y 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en el escrito de interposición de dicho recurso, a los que me remito en beneficio de la brevedad (cf., en particular, págs. 27/40 de la citada copia).

Sin perjuicio de ello, añado a continuación algunas consideraciones adicionales en sostén de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

El imputado Luis Enrique V fue acusado, entre otros hechos, de haber intervenido en las torturas que se le impusieron a Bienvenido Tristán M mientras estuvo privado de su libertad en el Instituto de Rehabilitación Social (IRS), dependiente del Servicio Penitenciario de La Rioja, durante el último gobierno de facto. En particular, se sostuvo que V fue uno de los guardiacárceles encargados de la custodia del damnificado en aquel lugar, que estuvo presente en las sesiones de tortura que sufrió allí M y que en algunas ocasiones lo preparó para tales sesiones, “vendándole los ojos y esposándolo” antes de llevarlo al “Luna Park”, es decir, el galpón situado al fondo del penal en el que se aplicaban los tormentos. Estos hechos, de acuerdo con la acusación, integraron el plan de represión ilegal y sistemática que se estaba ejecutando en nuestro país en esa época (cf. págs. 4/5 del escrito de interposición del recurso federal y 89/92 de la decisión impugnada por ese medio).

El tribunal oral absolvió por mayoría a V al sostener que la prueba reunida era insuficiente para considerar que el nombrado “haya participado de algún modo en la aplicación de torturas”. Por un lado, la sentencia se basó en las “imprecisiones significativas” que existirían entre las diversas declaraciones prestadas por el damnificado, ya que éste no habría mencionado a V al declarar por primera vez, luego lo habría señalado como actor directo de las torturas que sufrió, mientras que en otra oportunidad habría dicho que el acusado lo preparaba para las sesiones de tormentos, al esposarlo, venderlo y trasladarlo hasta el lugar donde se llevaban a cabo, y también que V lo “castigaba por cualquier cosa referida al orden” en el penal. Además, se destacó que M habría dicho en una ocasión que V era quien se encargaba exclusivamente de su custodia, pero en otra declaración habría afirmado que eran aproximadamente treinta personas quienes cumplían esa función (cf. págs. 89/90 de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Por otro lado, se recordó que otros damnificados identificaron a los autores de las torturas que se aplicaban sistemáticamente en el mismo lugar de detención en el que estuvo alojado M , pero no mencionaron a V como uno de aquéllos (cf. pág. 90 ídem).

Por último, la absolución del acusado también se fundó en que éste afirmó que el damnificado estaba enemistado con él por una circunstancia ocurrida muchos años después del hecho en cuestión. En particular, V dijo que, tras el regreso de la democracia a nuestro país, se desempeñaba como director de seguridad de La Rioja, mientras que el damnificado era diputado por esa provincia, y que en ocasión de una manifestación de protesta en la legislatura local, declaró públicamente que los manifestantes se habían exaltado tras conversar con el diputado M por lo que éste se enojó con él y lo amenazó con perjudicarlo. El imputado concluyó agregando que, al día siguiente, un diario local publicó declaraciones de M en las que lo injuriaba, y luego lo acusó como uno de los responsables de las torturas que sufrió cuando estuvo detenido en la década del setenta del siglo pasado (cf. págs. 90 ídem y 285/287 de la copia simple de la sentencia del tribunal oral, dictada el 17 de abril de 2019, disponible en internet: <https://cij.gov.ar>).

La mayoría del *a quo* confirmó la sentencia impugnada por la fiscalía al entender que se brindaron allí argumentos sólidos para absolver a V con base en el beneficio de la duda, y que la parte se limitó a esgrimir una opinión divergente sobre el valor de la prueba reunida, lo que no alcanzaría para descalificar la decisión como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 94/95 de la resolución impugnada mediante recurso federal).

Sin embargo, como lo señaló el señor fiscal general en su recurso extraordinario, la mayoría del *a quo* no tuvo en cuenta que las declaraciones del damnificado encontraron respaldo en las otras pruebas obtenidas; y que la duda invocada para absolver al acusado es una consecuencia de la valoración fragmentada y aislada de los dichos de M , lo que se aparta de las reglas de la sana crítica racional



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que deben guiar el razonamiento judicial (cf. págs. 30/32 del escrito de interposición del recurso extraordinario).

A ese respecto, observo que en el voto mayoritario del tribunal oral se reconoce como demostrado que la víctima fue detenida en agosto de 1978 por dos agentes de la policía y alojada más tarde en el IRS, donde sería sometida a diversos interrogatorios bajo tortura. Además, también se tuvo por probado que V en ese momento, era un joven agente de la policía al que se le había asignado la función de guardiacárcel en el IRS (cf. págs. 268/276 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

A ello se añade, como se indicó en el voto en disidencia de la sentencia aludida, que incluso el imputado, aunque negó el hecho que se le atribuye, admitió haber cumplido aquella función y que tuvo contacto con M en el IRS, respecto del cual precisó que estuvo acompañado por Leopoldo C, al que también el damnificado señaló como compañero de detención (cf. págs. 271 y 299 ídem).

Observo asimismo que V dijo que su función de guardia en el IRS la cumplía “en la parte de atrás, donde había detenidos” (cf. pág. 299 ídem), mientras que varios de los privados de su libertad y torturados allí afirmaron que el galpón en el que se imponían las torturas estaba precisamente en la parte de atrás o en el fondo (págs. 88, 108, 110 y 283/284 ídem).

Además, como se destacó en el voto citado, la declaración de M en cuanto a la forma y el lugar en el que se torturaba a los detenidos en el IRS, coincide con lo afirmado por otros damnificados, como Luis Alberto G Jorge Raúl M y Nicasio Amadeo B entre otros (cf. pág. 302 ídem).

Es verdad que ninguno de esos damnificados, a excepción de M señaló a V como uno de los agentes que intervinieron en las torturas que sufrieron, pero también lo es que tampoco lo señalaron como uno de los guardias que los

custodiaban (cf. págs. 283/284 ídem). Este dato, al que la mayoría del tribunal oral no brinda ningún valor y omite el *a quo*, es relevante para la correcta solución del caso, en tanto M declaró durante el debate que V al desempeñar su función de custodia y seguir órdenes al respecto, era quien lo preparaba para las sesiones de tortura, al encapucharlo y esposarlo, y lo trasladaba hasta el lugar donde se realizaban (cf. págs. 279 y 295/298 ídem).

En suma, las declaraciones de las otras víctimas coinciden con las de M en cuanto a la forma y el lugar de los interrogatorios bajo tortura que padecieron en el IRS, pero varían en relación con la identidad de quienes las custodiaban y se encargaban de llevarlas hasta el sitio donde eran interrogadas. Por ejemplo, Jorge Raúl M explicó que, antes de ser torturado en el IRS por primera vez, el oficial Nicolás d l V se encargó de sacarlo de su celda, encapucharlo y maniatarlo, luego de lo cual lo trasladó hasta el galpón que estaba en la parte de atrás, y allí fue interrogado, entre otros, por el teniente primero G a, a quien también señaló M como el agente que cumplió la misma función en su caso (cf. págs. 88/89, 283/284 y 301/302 ídem).

No advierto, por otro lado, que las imprecisiones en las que pudo haber incurrido el damnificado sean suficientes para desacreditar sus dichos, tal como lo hizo la mayoría del tribunal oral, con el aval del *a quo*, con base en el argumento de la supuesta enemistad que tendría con el imputado por una razón ajena a los hechos de esta causa.

La duda de tal mayoría se funda en que M, en una primera declaración efectuada en otro proceso, no habría mencionado a V luego, seis años después, lo habría señalado como “actor directo” de las sesiones de tortura junto a G mientras que más tarde, ya en el marco de esta causa, lo identificó como quien lo preparaba y trasladaba para las sesiones de tortura. Además, se destacó que M primero habría dicho que V era el único guardia designado para su custodia, pero



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

luego habría afirmado que había más de treinta personas que cumplían esa tarea (cf. pág. 283 ídem).

Ahora bien, de la circunstancia de que M no haya mencionado a V en su primera declaración, no se sigue que aquello que declaró después sobre él se deba, como parecen entenderlo las mayorías del tribunal oral y del *a quo*, a la supuesta enemistad entre ambos que habría surgido poco después de aquella declaración. Nótese, por un lado, que M tampoco mencionó a G al declarar por primera vez, sin perjuicio de lo cual –tal como se observa respecto de V – sus dichos posteriores sobre la intervención de este imputado en los interrogatorios bajo tortura que sufrió en el IRS encontraron sustento en el resto de la prueba reunida (cf. págs. 268/278 ídem).

Además, la reseñada valoración de las declaraciones del damnificado no parece adecuarse a su contenido. Es que, por un lado, no sería correcto afirmar que M señaló en un primer momento a V como “actor directo” de los interrogatorios bajo tortura, y después como alguien que lo preparaba para esos interrogatorios y lo trasladaba al lugar donde se llevarían a cabo. En rigor, el damnificado primero habría dicho que V estuvo presente –no que fue un actor directo– en los interrogatorios bajo tortura de los que resultó víctima, y después que se trataba del guardia que “le ponía algodón en los ojos, capucha y esposas y lo sacaba de la celda” para llevarlo hasta donde sería interrogado de ese modo (cf. págs. 294/298 ídem), lo cual en nada se opone ni modifica lo primero.

Por otro lado, el damnificado agregó que V frecuentemente le propinaba “palizas”, porque “era un sádico” y “le encantaba pegarle porque sí” (págs. 279, 282/283 y 295/296 ídem). Este trato que M dijo haber recibido de V coincide con el que afirmaron haber sufrido otros detenidos en el IRS, los que también se refirieron a las prácticas “deleznable e inhumanas” a las que eran sometidos allí. A modo de ejemplo, cabe recordar nuevamente la declaración de M quien

manifestó, en el mismo sentido que M que en el IRS los detenidos no sólo eran agredidos durante los interrogatorios, sino que también “la propia seguridad diariamente les pegaba” (cf. págs. 91 y 301/302 ídem).

Asimismo, M habría declarado que V al comenzar a desempeñarse en el IRS, “fue a hacerse cargo de la custodia de un solo preso, que era él, y para cuidarlo había treinta y seis personas también” (cf. págs. 282 y 295 ídem). Esta última afirmación, poco clara por cierto, no niega, sin embargo, la circunstancia de que el imputado se haya desempeñado como custodia de la víctima, que es lo determinante para la hipótesis de la acusación, porque sustenta los dichos de M en cuanto a que V lo preparaba y trasladaba para que fuera sometido a interrogatorios bajo tortura en cumplimiento de esa función, la cual, además, le habría permitido irrogarle el trato brutal que solían recibir los detenidos en el IRS.

Todo ello sería suficiente –como surge de lo sostenido por el recurrente (cf. págs. 30/32 del escrito de interposición del recurso federal)– para afirmar la intervención punible de V en los tormentos impuestos a M en tanto, con base en lo expuesto, no caben dudas de que (a) el imputado se desempeñaba, en el momento de comisión de esos delitos, como guardia de los detenidos en el IRS por resultar sospechosos de realizar o tener vínculos con actividades subversivas; (b) esos detenidos solían ser sometidos a golpizas de parte de sus guardias y a interrogatorios bajo tortura, los que se realizaban en un galpón ubicado en el mismo sector del IRS en el que cumplió su función el imputado; (c) el damnificado lo señaló, sin advertirse contradicciones en sus diversas declaraciones, como el guardia que lo preparaba, es decir, lo maniataba y encapuchaba, para después trasladarlo desde su celda a aquel galpón en el que era sometido a tales interrogatorios, además de propinarle golpizas frecuentes.

En conclusión, entiendo que lleva la razón el recurrente cuando tacha de arbitraria la absolución impugnada y su confirmación, ya que estas decisiones se apartan



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de circunstancias comprobadas de la causa, con evidente lesión de la garantía del debido proceso (Fallos: 312:2507; 314:833 y 1849; 316:937 y 320:1551, entre otros).

IV

Por otro lado, Ramón Miguel G fue acusado de haber detenido ilegalmente a Américo T en el domicilio de su hijo y de haberlo trasladado hasta el IRS, donde permanecería privado de la libertad durante cuatro meses. La detención y el traslado atribuidos a G habrían ocurrido el 24 de mayo de 1977 en Chamental, provincia de La Rioja, y el imputado habría actuado en su calidad de oficial de la policía local, en cumplimiento de una orden de sus superiores vinculada al plan de represión ilegal que se estaba ejecutando por entonces en nuestro país (cf. págs. 129/132 y 169/177 de las copias de la decisión impugnada mediante recurso federal y de la sentencia del tribunal oral, respectivamente).

La mayoría del *a quo*, al confirmar la absolución del acusado, sólo coincidió en un fundamento, según el cual existiría en el caso un obstáculo de índole constitucional, como lo es el principio *ne bis in idem*, para habilitar la realización de un segundo juicio por error judicial o bien dictar una condena en segunda instancia, lo que impediría considerar procedente la apelación intentada por la acusación pública (cf. págs. 106/107 y 129/132 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

El señor fiscal general objetó al respecto que la facultad del titular de la acción penal de impugnar una sentencia absolutoria por serios defectos de fundamentación, tal como se planteó en el *sub examine*, es compatible con la garantía invocada, porque no se trata de la pretensión de que se realice un nuevo proceso, sino de que se dicte una nueva sentencia en el procedimiento original aún no fenecido. Además, añadió que la procedencia de la impugnación del acusador público contra una absolución es admitida invariablemente por la jurisprudencia de V.E., al menos, desde el

precedente “Weissbrod” (Fallos: 312:597). Por ello, el recurrente solicitó que se deje sin efecto lo resuelto.

En un sentido análogo, he opinado en otro caso que la aplicación de la solución prevista en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, tras la impugnación articulada por la fiscalía contra una absolución, no conlleva la afectación de la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal. Ello es así porque, descartada la existencia de sentencia firme, tal como en el *sub lite*, la inobservancia de una de las formas sustanciales del proceso, esto es, el defecto de fundamentación que –a criterio del recurrente– exhibe el pronunciamiento del tribunal de juicio, lo descalifica como acto jurisdiccional válido. En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en la norma citada, corresponde que la cámara de casación se pronuncie sobre el fondo del asunto. Desde esa perspectiva, cabe recordar también la jurisprudencia de V.E. según la cual no hay ninguna violación de *ne bis in idem* cuando la decisión de retrotraer el proceso obedece a la existencia de vicios esenciales en la sentencia (cf., en beneficio de la brevedad, el dictamen emitido el 29 de agosto de 2024 en el expediente CCC 1454/2012/TO1/2/1/RH1, especialmente punto VIII).

–V–

En razón de esos fundamentos y los expuestos por el señor fiscal recurrente en relación con los demás agravios a los que cabe remitir en beneficio de la brevedad, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.